

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° \_\_\_\_/**

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: **JUAN DAVID GONZALEZ ERAZO Y OTROS**  
Demandado: **LUIS FELIPE SANCHEZ QUINTERO, HDI SEGUROS S.A. Y OTRA.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JUAN DAVID GONZALEZ ERAZO, WILSON GONZALEZ GONZALEZ, ALDA LIBEY ERAZO CORTEZ, MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ERAZO, LIBARDO GONZALEZ GONZALEZ, LIBARDO GONZALEZ ERAZO, DERLY ERAZO CORTEZ, DAMARIS GONZALEZ RAMIREZ, FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ Y RONALD ASTAIZA ESPINOSA quienes acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores EVA LUZ QUINTERO GIRALDO, LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO y la entidad HDI SEGURO S.A. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta el memorial poder de manera íntegra y completa, no se puede observar quien lo confiere ni ante quién, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se observa que provenga de los correos personales de cada uno de los poderdantes o, en su defecto, carece de la presentación personal.
2. No se acredita la calidad en la que actúan en el proceso los siguientes demandantes: WILSON GONZALEZ GONZALEZ, ALDA LIBEY ERAZO CORTEZ, MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ERAZO, LIBARDO GONZALEZ GONZALEZ, LIBARDO GONZALEZ ERAZO, DERLY ERAZO CORTEZ, DAMARIS GONZALEZ RAMIREZ, FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ Y RONALD ASTAIZA ESPINOSA, ni el fundamento factico y jurídico por el cual demandan, ni tampoco se realizan pretensiones en su favor que puedan individualizarse.
3. Atendiendo lo establecido por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se omite información del correo electrónico y la dirección de notificación de los demandados (personas naturales), puntualizando lo siguiente: "*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...)*".
4. No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, no puede ser la misma -jjuan97@hotmail.com- para todos, o cuando menos, se debe manifestar que carecen de la misma y satisfacerse el requisito con la dirección física. Si ello es así, tampoco podrían conferir poder vía electrónica.
5. Se solicita medida cautelar sobre algunas propiedades de la señora EVA LUZ QUINTERO GIRALDO, sin embargo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares van dirigidas

exclusivamente a los bienes de la prenombrada demandada, respecto de los demandados LUIS FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO y HDI SEGUROS S.A., no puede darse aplicación a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., por consiguiente, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con estos dos sujetos procesales, cuando menos. Asimismo, de persistir en las medidas cautelares, para ser decretadas, se deberá presentar caución en los términos del mencionado artículo 590 numeral 2.

**6.** En el escrito de demanda la parte actora pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios morales y lucro cesante; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada, no está razonada ni estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 *ibidem*, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*"; en cuanto a los perjuicios materiales; y en cuanto a los morales, no se justifica con base en qué criterio se establecen, atendiendo a que deben responder a los máximos de la jurisprudencia nacional para casos similares.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

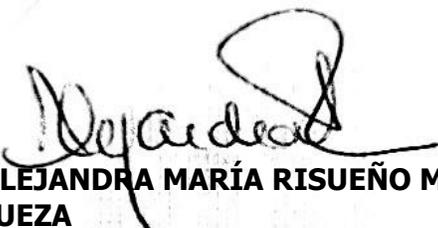
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

